



## **RESOLUCIÓN No. 08-2023**

### **LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

#### **CONSIDERANDO:**

- 1.-** Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;
- 2.-** Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos, contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República del Ecuador;
- 3.-** Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;
- 4.-** Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica fundamentándolo en el respeto a la

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

**5.-** Que el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Carta Magna establece: *“Art. 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.”;*

**6.-** Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 8.3 de la Constitución de la República, es deber primordial del Estado ecuatoriano garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción; el artículo 393 ibídem, indica que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos;

**7.-** Que el artículo 195 de la Constitución de la República dispone que para cumplir con sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial;

**8.-** Que el artículo 168.6 de la Constitución de la República, determina que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo;

**9.-** Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas

tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

**10.-** Que el último inciso del artículo 158 de la Constitución de la República manifiesta que las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico;

**11.-** Que el artículo 163 de la Constitución de la República establece que la Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión fundamental es la protección interna y el mantenimiento del orden público, así como la tutela de los derechos, libertades y garantías de las y los ciudadanos;

**12.-** Que constitucionalmente, se encuentra establecido que los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza;

**13.-** Que tanto el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, así como Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determinan que son legítimamente competentes para el manejo de armas y municiones la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, quienes constituyen la fuerza pública en el país. El artículo 60 de la citada ley establece que la Policía Nacional tiene como misión la protección interna, la seguridad ciudadana, el mantenimiento del orden público y, dentro del ámbito de su competencia, el apoyo a la administración de justicia en el marco del respeto y protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional, a través de los subsistemas de prevención, investigación de la infracción e inteligencia antidelincuencial;

**14.-** Que el artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina como algunas funciones de la Policía Nacional: “...7. *Coordinar su actuación y cumplir las disposiciones de los órganos de la Función Judicial en el ámbito de sus competencias;* 8. *Vigilar, resguardar, proteger y preservar el lugar, indicios o vestigios relacionados con el cometimiento de una infracción, en cumplimiento de las disposiciones de la ley, reglamentos y procedimientos establecidos por el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses;* 9. *Prestar a las autoridades públicas el auxilio de la fuerza que estas soliciten, en el ejercicio de sus atribuciones legales;* 11. *Prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;* 12. *Garantizar la cadena de custodia, vestigios y los elementos materiales de la infracción en la escena del delito;* 15. *Realizar operativos de control, registros y requisa en casos de porte de armas blancas en espacios públicos, en lugares de concentración pública, espectáculos públicos, escenarios deportivos o de concurrencia masiva; en el servicio público de transporte; y, en las instituciones educativas de todos los niveles conforme con lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal”;*

**15.-** Que coherentemente el artículo 123 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, determina que el ente especializado en investigación de la Policía Nacional tiene, entre otras, las siguientes funciones: “2. *Realizar la investigación operativa preprocesal y procesal penal del delito, bajo la dirección y control de la Fiscalía General del Estado;* 3. *Recibir y cumplir las órdenes que impartan el Fiscal y el Juez competente para el descubrimiento, la investigación de los hechos delictivos y la individualización e identificación de sus responsables;* 4. *Solicitar al Fiscal la realización de las diligencias necesarias para la investigación operativa preprocesal y procesal penal y cuando se considere necesario en colaboración con el personal de las entidades reguladas en el mismo Código;* 8. *Practicar en la investigación pre procesal y procesal penal del delito las técnicas de investigación y manejo de información conforme a la normativa establecida para el efecto”;*

**16.-** Que el Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, dentro de su estructura incorpora la Gestión de Policía de Control de Seguridad Privada y Control de Armas Letales y No Letales, así como, la Gestión Nacional de Investigación de Delitos de Tenencia, Porte y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones y Explosivos. El 20 de diciembre del año 2022, el Comité Directivo del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, promulgó el Reglamento para el Proceso Integral Preliminar de Identificación Balístico, a través de los Sistemas Especializados del Componente de la Investigación de la Infracción de la Policía Nacional. El 01 de diciembre del 2022, se elaboró por parte de la Policía Nacional, el documento que contiene los *“Lineamientos para la selección, entrega, transporte, registro, acopio y uso de armas de fuego y cartuchos almacenados en los Repositorios y Archivo de Referencia”*;

**17.-** Que el 21 de abril del 2023, mediante Oficio Nro. PN-CG-2023-0592-O, suscrito por el GraD. Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, se pone en conocimiento de esta Alta Corte el Informe Nro. PN-DINITEC-DAO-2023-0005-INF, el cual versa sobre la *“Propuesta para la entrega a la Policía Nacional de las armas de fuego y munición almacenada en los Centros de Acopio de Evidencia a nivel nacional”*. Dentro del informe se establece que actualmente existen 35.764 armas de fuego y 332.228 municiones almacenadas en los Centros de Acopio de Evidencia, sin que estas tengan ningún uso; que las armas comisadas y almacenadas, pueden ser utilizadas para 5 finalidades claras: 1. Realización de pericias balísticas; 2. Desarrollo de investigación científica; 3. Formación académica; 4. Prácticas de tiro dentro del proceso de formación y profesionalización; y, 5. Dotación Policial de munición;

**18.-** Que el artículo 21 de la Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, establece las circunstancias en las que las servidoras y los servidores de las Fuerzas Armadas, de manera excepcional y complementaria, están autorizados para utilizar la fuerza en contextos de control del orden público, protección interna y seguridad ciudadana, bajo los principios establecidos en

esta Ley. El literal f) del artículo 5 del Reglamento a la Ley sobre Armas, Municiones, Explosivos y Accesorios, determina que es una atribución del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ser depositario de todas las armas, municiones y explosivos incautados o decomisados a nivel nacional; especies que las llevará con inventarios y registros, en los que constarán las fechas y circunstancias en que fueron aprehendidas. El Ministerio de Defensa Nacional, mediante el GraD. (SP) Luis Lara Jaramillo, Ministro de Defensa, remite el Oficio Nro. MDN-MDN-2023-0587-OF el 18 de abril del 2023, en el cuál, solicita al Pleno de esta Alta Corte, oficiar a quien corresponda para que las armas de fuego “NO LETALES” y munición decomisada, puedan ser entregadas a las Fuerzas Armadas para ser utilizadas en el entrenamiento y empleo del personal militar a las diferentes operaciones de apoyo complementario a nivel nacional, mediante la declaratoria de beneficio social o interés público de dichos instrumentos;

**19.-** Que los numerales 2 y 3 del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, establecen las penas de comiso y destrucción de bienes respectivamente; además, su último inciso establece la posibilidad de declarar los bienes de interés público, con el fin de autorizar su uso:

*“Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.-Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:*

*2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:*

*a) Los bienes, fondos o activos, o instrumentos equipos y dispositivos informáticos utilizados para financiar o cometer la infracción penal o la actividad preparatoria punible.*

*b) Los bienes, fondos o activos, contenido digital y productos que procedan de la infracción penal.*

*c) Los bienes, fondos o activos y productos en los que se transforman o convierten los bienes provenientes de la infracción penal.*

*d) El producto del delito que se mezcle con bienes adquiridos de fuentes lícitas; puede ser objeto de comiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.*

*e) Los ingresos u otros beneficios derivados de los bienes y productos provenientes de la infracción penal.*

*f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.*

*Cuando tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el pago de una multa de idéntico valor, adicional a la prevista para cada infracción penal.*

*En caso de sentencia condenatoria ejecutoriada, dentro de procesos penales por lavado de activos, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, delincuencia organizada, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, testaferrismo, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, terrorismo y su financiamiento, y delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, si tales bienes, fondos o activos, productos e instrumentos no pueden ser comisados, la o el juzgador dispondrá el comiso de cualquier otro bien de propiedad del condenado, por un valor equivalente, aun cuando este bien no se encuentre vinculado al delito.*

*En los casos del inciso anterior, los bienes muebles e inmuebles comisados son transferidos definitivamente a la institución encargada de la Administración y Gestión Inmobiliaria del Estado, entidad que podrá disponer de estos bienes para su regularización.*

*Los valores comisados se transfieren a la Cuenta Única del Tesoro Nacional.*

*Los objetos históricos y las obras de arte comisados de imposible reposición pasan a formar parte del patrimonio tangible del Estado y se transfieren definitivamente al Instituto Nacional de Patrimonio Cultural.*

*En las infracciones contra el ambiente, naturaleza o Pacha Mama, contra los recursos mineros y los casos previstos en este Código, la o el juzgador, sin perjuicio de la aplicación del comiso penal, podrá ordenar la inmediata destrucción o inmovilización de maquinaria pesada utilizada para el cometimiento de estas infracciones.*

*3. Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción. Toda pena lleva consigo, según sea el caso, destrucción de los efectos que de la infracción provengan y de los instrumentos con que se ejecutó a menos que pertenezcan a una tercera persona no responsable de la infracción.*

*La o el juzgador podrá declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso”*

**20.-** Que las juezas y jueces, así como los tribunales de garantías penales del país, han expresado criterios disímiles sobre el contenido del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, puesto que la redacción no es clara en cuanto a si la o el juzgador puede o no de oficio disponer el comiso o destrucción de bienes instrumento o producto de la infracción penal, de manera especial cuando se trate de armas ya sea de fuego o no, municiones, explosivos no autorizados y accesorios; ello en relación además con la facultad concedida al juzgador para “*declarar de beneficio social o interés público los instrumentos o efectos de la infracción y autorizar su uso*”, tal como lo establece el último inciso del artículo anteriormente mencionado, puesto que conforme está redactada la norma, parecería que se trata de un último inciso del numeral 3 (destrucción), mas no una regla a ser aplicada también para el comiso;

**21.-** Que por consiguiente, la redacción del artículo **69 del Código Orgánico Integral Penal**, resulta oscura, en relación con el comiso penal y la declaratoria



de beneficio social o interés público de los instrumentos o efectos de la infracción para autorizar su uso. Esto no permite uniformidad de criterios en el actuar judicial al momento de establecer una pena restrictiva a los derechos de propiedad, y en particular de armas de fuego y municiones, pues unos juzgadores determinan el comiso penal de los artículos, otros ordenan su destrucción y otros han encontrado facultativo la determinación de una pena en contra de estos bienes y, por consiguiente, no han impuesto más que la pena privativa de libertad y la multa, dejando de lado el comiso o la destrucción de bienes. No teniendo total claridad de cómo proceder al momento de dictar sentencia, a fin de que los objetos estos sean entregados a la Institución pertinente para una correcta administración y destino;

**22.-** Que entonces, de la obscuridad del artículo 69 del COIP se desprenden los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia: **1.-** ¿La o el juzgador o tribunal competente, debe resolver de oficio y obligatoriamente la situación de los bienes utilizados como instrumento o producto del ilícito, que forman parte de las evidencias dentro del proceso o sobre los que pese una medida cautelar?; **2.-** ¿Puede, a la par del comiso penal, existir por parte de la juzgadora o el juzgador o tribunal competente, la declaratoria de beneficio social o interés público de los instrumentos o efectos de la infracción para autorizar su uso?; **3.-** ¿En el caso de que los instrumentos o efectos de la infracción sean armas de fuego, municiones, explosivos no autorizados y accesorios, cómo debe el juez, jueza o tribunal competente interpretar el artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal y que destino debe dar a esos bienes?;

**23.-** Que el artículo 58 del Código Orgánico Integral Penal, clasifica las penas que se imponen en virtud de sentencia firme, con carácter principal o accesorio, siendo privativas, no privativas de libertad y restrictivas de los derechos de propiedad. El artículo 69 ibídem, prevé a la multa, el comiso penal y la destrucción, como penas restrictivas de los derechos de propiedad. Entonces, resulta que el Estado en aplicación del *ius puniendi*, le añade a la sentencia

condenatoria un efecto adicional que consiste en hacer suyos los instrumentos que sirvieron para cometer un delito o privar de las ganancias o productos obtenidos con el hecho punible;

**24.-** Que el Estado no busca con el comiso, desplegar efectos preventivos sobre el autor del hecho o procurar indemnizar a las víctimas por los daños causados, sino que busca despojar al responsable de los instrumentos o productos de la infracción penal y asegurarse de que estos no vuelvan a ser utilizados para un acto ilícito posterior. Estos bienes declarados en comiso sufren una traslación de dominio por imperio de ley, más allá de los efectos punitivos y resarcitorios (reparación integral) de la condena, y pasan a dominio del Estado, mediante las instituciones legamente pertinentes;

**25.-** Que los numerales 2, 12 y 14 del artículo 444 del Código Orgánico Integral Penal establecen que entre las atribuciones de la o el fiscal están: a) Reconocer los lugares, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos con la intervención del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses o personal competente en materia de tránsito; b) Ordenar el peritaje integral de todos los indicios que hayan sido levantados en la escena del hecho, garantizando la preservación y correcto manejo de las evidencias; y, c) Disponer la práctica de las demás diligencias investigativas que considere necesarias;

**26.-** Que el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal dispone que en materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, los que dependerán administrativamente del ministerio del ramo; todo ello en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 443 *ibídem*: *“Atribuciones de la Fiscalía.- La Fiscalía ejerce las siguientes atribuciones: 1. Organizar y dirigir el Sistema especializado integral de investigación, de*

*medicina legal y ciencias forenses. 2. Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso.”;*

**27.-** Que el artículo 456 del Código Orgánico Integral Penal, establece que se aplicará cadena de custodia a los elementos físicos o contenido digital materia de prueba, para garantizar su autenticidad, acreditando su identidad y estado original; las condiciones, las personas que intervienen en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de estos elementos y se incluirán los cambios hechos en ellos por cada custodio. La cadena inicia en el lugar donde se obtiene, encuentra o recauda el elemento de prueba y finaliza por orden de la autoridad competente. Son responsables de su aplicación, el personal del Sistema Especializado Integral de Investigación, de medicina legal y ciencias forenses, el personal competente en materia de tránsito y todos los servidores públicos y particulares que tengan relación con estos elementos, incluyendo el personal de servicios de salud que tengan contacto con elementos físicos que puedan ser de utilidad en la investigación;

**28.-** Que actualmente, existen dificultades para regular la custodia y administración de los bienes sobre los cuales no pesa medida judicial alguna o aquellos que se están en calidad de incautados, y que se encuentran embodegados dentro de los Centros de Acopio de Evidencia del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forense. Al no existir una sentencia condenatoria, ya sea porque ha existido el archivo de la investigación previa o porque en la sentencia se ratifique el estado de inocencia del sujeto activo, no se ha podido resolver la situación y destino de los bienes que forman parte de la cadena custodia y de los cuales no se ha justificado su propiedad ni su uso legal, imposibilitando declarar la destrucción, comiso y/o beneficio social o interés público de los bienes, a fin de brindar una utilidad pública de la evidencia almacenada y descongestionar así las instalaciones de los Centros de Acopio que están colapsados;

**29.-** Que para el problema señalado en el considerando anterior, es necesario realizar una interpretación sistemática de la norma, así, los numerales 2 y 3 del artículo 557 del Código Orgánico Integral Penal establecen: *“2. La o el juzgador dispondrá que el ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público asuma el depósito, custodia, enajenación, resguardo, control y correcta administración del bien incautado. 3. El ente encargado de la administración y gestión inmobiliaria del sector público regulará la forma de administración, custodia, enajenación, producción y cuidado de los bienes incautados, a fin de garantizar su conservación y, en el caso de devolución, su entrega o compensación económica.”* Para el efecto, y en coherencia con lo señalado en los considerandos inmediatamente anteriores, la entidad pública competente es el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forense, con sus instituciones integrantes; con base en las disposiciones de la normativa vigente;

**30.-** Que con base en el principio dispositivo, se confía en la iniciativa de las partes para el estímulo de la administración de justicia, así como en la aportación de los materiales sobre los cuales ha de versar la decisión de la o el juez, quien a su vez carece de iniciativa probatoria. La Fiscalía General del Estado es a quién le corresponde ejercicio público de la acción penal (Art. 444.3 COIP; *“Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción”*) y por ese motivo, en función del principio dispositivo, será la encargada de individualizar en el juicio, cada uno de los bienes que considera como instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito y que se encuentren bajo cadena de custodia, o sobre los cuales pesa una medida cautelar, y que podrían ser objeto de pena de comiso;

**31.-** Que la obligación de individualizar los bienes a ser incautados en la instrucción fiscal o sobre los que se impondrá la pena de comiso en el juicio, deviene de un deber procesal de Fiscalía, que acarrea también una determinación judicial, todo ello en el marco del principio dispositivo. Es así que para la solicitud de medidas cautelares sobre los bienes, en este caso la

incautación, el artículo 557.1 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con algunas reglas, entre estas: *“1. Individualizará los bienes que serán objeto de la medida, para lo cual aportará la información de los registros públicos correspondientes que permitan determinar al bien incautado y sus características”*. Igualmente, Fiscalía, en la audiencia preparatoria de juicio, debe especificar las evidencias que sustentan la decisión de acusar (art. 604 COIP), que a su vez obliga a la o el juez de garantías penales a detallarlas en la decisión de llamar a juicio (art. 608 COIP); ya en el juicio, conforme a las reglas que regulan la práctica de la prueba, (arts. 615.4 y 5; 616 y 617 COIP ), entendemos que Fiscalía, expondrá el contenido y las conclusiones sobre cada uno de los bienes que considera como instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito; esto trae como consecuencia que al aplicar el artículo 69 ibídem, el juzgador debe decidir sobre la imposición o no del comiso, y si así considera y dicta la pena, debe individualizar cada uno de esos bienes comisados. En este punto es necesario aclarar que no es indispensable que Fiscalía solicite la imposición de la pena de comiso, puesto que esta es una obligación de la jueza, juez o tribunal, si es que de la valoración probatoria, considera que los bienes individualizados por la Fiscalía en el juicio, son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito;

**32.-** Que en procura de seguridad jurídica y con el fin de proporcionar a la jueza o al juez los elementos que le permitan resolver lo que corresponde, evitando la arbitrariedad, le corresponde a Fiscalía solicitar a la jueza, juez o tribunal, que los bienes que podrían ser comisados, puedan además ser declarados de beneficio social o interés público; este pedido lo hará en base a las pericias correspondientes, que incluye que Fiscalía también fundamente y detalle qué persona jurídica o institución pública sería la técnicamente autorizada a usar cada uno de los bienes. La jueza, juez o tribunal, aplicando el último inciso del artículo 69 del Código Orgánico Integral Penal, si dicta el comiso, resolverá sobre

la declaratoria de beneficio social o interés público de los bienes, en base al detalle del pedido fiscal;

**33.-** Que el artículo 619.3 del Código Orgánico Integral Penal, establece que la decisión oral del juicio, contendrá entre otros, la individualización de la responsabilidad penal y la pena de cada una de las personas procesadas; el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal determina que luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena; el artículo 622 del mismo cuerpo normativo establece los requisitos que debe contener la sentencia escrita, entre ellos consta, la determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, y el comiso o la orden de destrucción, y de ser el caso el beneficio social o interés público, entiéndase también de manera individualizada con relación a los bienes o productos de la infracción. La individualización de los bienes, también permite una correcta ejecución de la sentencia, puesto que por ejemplo, para el caso de la recuperación de activos ubicados en el exterior, y la activación de la cooperación judicial internacional, es indispensable que se detalle cada uno de los bienes por sobre los cuales se requerirán las medidas correspondientes al otro país;

**34.-** Que para preservar la eficiencia del sistema penal, en particular sobre el destino de los bienes que podrían ser objeto de una medida cautelar o de la pena de comiso, y en este último caso, además la declaración de beneficio social o interés público, la Fiscalía, desde el inicio de su actividad en el caso concreto, debe contar con la información y con las pericias pertinentes que contengan un detalle adecuado de esos bienes; al respecto tenemos algunas disposiciones útiles, por ejemplo los numerales 3 y 4 del artículo 459 del Código Orgánico Integral Penal que dicen, *“3 Las diligencias de investigación deberán ser registradas en medios tecnológicos y documentales más adecuados para preservar la realización de la misma y formarán parte del expediente fiscal. 4. El*

*registro que conste en el expediente fiscal deberá ser suficiente para determinar todos los elementos de convicción que puedan fundamentar la formulación de cargos o la acusación”, artículo 511.6 ibídem, “Reglas generales sobre la pericia, El informe pericial deberá contener como mínimo el lugar y fecha de realización del peritaje, identificación del perito, descripción y estado de la persona u objeto peritado, la técnica utilizada, la fundamentación científica, ilustraciones gráficas cuando corresponda, las conclusiones y la firma”. Para el caso de armas, municiones, explosivos, es necesario que la pericia además contenga el detalle de su utilidad técnica y funcional; la posibilidad de que el objeto sea incautado, destruido o comisado y de ser el caso, que resulte o no de interés público y en consecuencia se establezca a que dependencia de **la fuerza pública** podría solicitarse la autorización para su uso, esto evitaría que este tipo de objetos pase a uso de una institución privada o pública que no esté en la facultad constitucional de manejar armas en procura del interés público. Estos aspectos son importantes que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de interpretación legal, los determine, con la finalidad de que este tipo de objetos sean correctamente custodiados, incautados, comisados y puestos a disposición de la fuerza pública, evitando una especie de almacenamiento indefinido, sin una instancia responsable de su administración y con un destino incierto, con todo ello preservamos la seguridad ciudadana, derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República;*

**35.-** En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180, numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** En la audiencia de juicio, la o el fiscal debe individualizar las armas, sus partes o piezas, explosivos, municiones o accesorios que considera como instrumentos, objeto material, productos o réditos en la comisión del delito y que se encuentren bajo cadena de custodia y que podrían ser objeto de la pena de comiso.

En la misma audiencia, la Fiscalía, con base en los informes periciales, podrá solicitar a la jueza, juez o tribunal, que en caso de dictar el comiso, declare además de beneficio social o interés público estos bienes, pidiendo que se autorice su uso a la institución pública u otra del fisco, que técnicamente considere.

**Artículo 2.-** La jueza, juez o tribunal, si considera que efectivamente los bienes previstos en el artículo anterior son objeto material, instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito, dictará la pena de comiso en audiencia de juicio. Al momento de motivar la sentencia, individualizará cada uno de los bienes sobre los cuales ha dictado la pena.

Impuesto el comiso, la jueza, juez o el tribunal, sobre la base del informe pericial presentado por fiscalía, en la misma audiencia de juicio, podrá declarar el beneficio social o el interés público de los bienes previstos en el artículo 1 de esta Resolución y autorizará su uso fiscal; decisión que la adoptará de forma motivada individualizando los bienes.

**Artículo 3.-** Las armas previstas en el artículo 1 de esta Resolución que sean encontradas por la Policía Nacional, de manera aislada o como parte de las investigaciones relacionadas con el posible cometimiento de una infracción, deben constar en el parte policial y en el formulario único de cadena de custodia respectivos, que luego serán trasladados a Fiscalía.

Posteriormente, Fiscalía de manera inmediata debe ordenar el peritaje de toda arma letal y no letal, informe que al menos debe contener: el lugar y fecha de realización del peritaje; identificación del perito; descripción del objeto y su estado de conservación; su utilidad técnica y funcional; la posibilidad de que el objeto sea incautado, destruido o comisado y de ser el caso, que resulte o no de interés público y en consecuencia la dependencia de la fuerza pública o del fisco que podría ser autorizada a usarla; la técnica utilizada en la pericia; la fundamentación científica; ilustraciones gráficas cuando corresponda; las conclusiones y la firma de la o el perito.



Todas estas armas deben ser depositadas en los Centros de Acopio de Evidencia del Sistema Especializado Integral de Investigación, de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

## **DISPOSICION GENERAL**

**PRIMERA.-** A partir de la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial, en los procesos en los cuales existe sentencia ejecutoriada de condena, pero aunque se ha declarado el comiso, no se ha dispuesto el destino de las armas, municiones, explosivos o cualquier tipo de accesorio relacionado a estos, la jueza o juez de ejecución, sobre la base del informe pericial presentado por Fiscalía, podrá declarar de beneficio social o interés público dichos bienes y autorizar su uso al Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que asuma su depósito, custodia, resguardo, control y administración.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintitrés.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dr. José Suing Nagua (voto en contra), Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Rosana Morales Ordóñez (voto en contra), Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Adrián Rojas Calle, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Carlos Pazos Medina, Dra. Hipatia Ortiz Vargas, Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Javier de la Cadena Correa, Dra.

Rita Bravo Quijano, CONJUEZAS Y CONJUECES NACIONALES. Certifico.- f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.